

Carta No. 0009-2021-APMTC/CL

Callao, 5 de enero de 2021

Señores

INVERSIONES CANOPUS S.A.

Jr. Chincha No. 123, Urb. Santa Marina

Callao. -

Atención	: César Augusto Meneses Flores Director de Operaciones
Asunto	: Se expide Resolución No. 01
Expediente	: APMTC/CL/0370-2020
Materia de reclamo	: Reclamo por daños a la nave

APM TERMINALS CALLAO S.A ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **INVERSIONES CANOPUS S.A.** ("CANOPUS o la "Reclamante") ha cumplido con presentar su reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 31.10.2020, la nave AFRICAN FINFOOT de Mfto. 2020-02341, atracó en el Terminal Norte Multipropósito ("TNM") para realizar la descarga de granel sólido.
- 1.2 Con fecha 15.12.2020, CANOPUS presentó su reclamo, mediante el cual responsabilizó a APMTC por el supuesto daño al cable de la grúa No. 01, que se habría producido por una supuesta negligencia y mala maniobra del operador de la grúa.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN Y ANÁLISIS

- 1.3 De la revisión del reclamo interpuesto por CANOPUS, se advierte que el objeto del mismo se refiere a la supuesta responsabilidad de APMTC respecto al supuesto daño al cable de la grúa No. 01, que se habría producido por una supuesta negligencia y mala maniobra del operador de la grúa de la nave AFRICAN FINFOOT.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Determinar si la Reclamante ha acreditado fehacientemente el daño alegado.
- ii) Analizar los medios probatorios presentados por la Reclamante.

2.1. De la acreditación fehaciente de los daños alegados por la Reclamante.

A efectos de determinar si APMTC es responsable por los daños alegados por la Reclamante, resulta necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 1321 del Código Civil:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

*El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, **en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución.***

Si la inexecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación a la prueba de los daños el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

*"Artículo 1331.- **La prueba de los daños** y perjuicios y de su cuantía también **corresponde al perjudicado por la inexecución** de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."*

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

*"Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, **la carga de probar corresponde a quien afirma hechos** que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos".*

-El subrayado es nuestro-

Así las cosas, queda establecido que uno de los requisitos exigibles para que APMTC deba responder por los daños alegados por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia del daño alegado y

que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

2.2. Respecto al medio probatorio presentado por CANOPUS.

En el presente caso, CANOPUS adjuntó los siguientes medios probatorios:

- Report on Stevedore Damage No.1. y correos electrónicos intercambiados con APMTTC.
- Presupuesto de Reparación elaborado por la tripulación de la nave.

2.2.1. Respecto al "Report on Stevedore Damage No.1." y los correos electrónicos intercambiados con APMTTC

En relación al Report on Stevedore Damage No.1, señalamos que fue suscrito en señal de recepción y no de conformidad por el personal de APMTTC el 03.11.2020 a las 17:00 horas. Tal como se puede apreciar, el sello rojo indica lo siguiente: "*Sin prejuzgamiento ni admisión alguna en cuanto a responsabilidad, daños u otro, y para efectos de recepción únicamente*".

Al respecto, el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN ("TSC") se ha manifestado en la Resolución Final No. 329-2015 y 109-2015-TSC-OSITRAN, señalando lo siguiente:

- "(...)
27. Como se aprecia, en el documento "Stevedore Damage Report", el Capitán de la nave indicó que, durante las operaciones de estiba, dos instrumentos de la nave Hyundai Earth, consistentes en un tensor y una barra de caña corta, sufrieron daños **constando un sello de recepción de APM, cuyo texto señala lo siguiente: "Sin prejuzgamiento ni admisión alguna en cuanto a responsabilidad. daños u otro, y para efectos de recepción únicamente"**.
 28. Sobre el particular, cabe señalar que, si bien en dicho documento se consignó la existencia de daños, **constando el sello y firma de personal de APM estos fueron colocados únicamente en señal de recepción de dicho documento tal y como se observa del texto antes referido.**
 29. Asimismo, si bien las fotografías adjuntadas por OCÉANO, mostrarían daños en un tensor y una barra de caña corta de una nave dichos documentos **no acreditan fehacientemente que los daños que se aprecian en estos hubieran sido ocasionados por personal de APM durante la prestación de sus servicios.**
 30. En efecto, los daños alegados por OCÉANO podrían haberse generado durante el embarque de la nave en puerto de origen o durante la travesía, no habiendo presentado, la apelante, medio probatorio

alguno que acredite que la Entidad Prestadora resultara responsable de dichos daños.

31. *Cabe recordar que el artículo 200 del CPC, señala que **en aquel caso en el que no se hayan probado los hechos** que sustentan la pretensión de lo requerido, **corresponde que la referida pretensión sea declarada infundada.***
32. *En ese sentido, en la medida que OCÉANO no ha acreditado la responsabilidad de la Entidad Prestadora por los daños alegados en el presente procedimiento, corresponde confirmar la resolución No. 1 emitida por APM. (...)"*
- El subrayado es nuestro-

De acuerdo a ello, el documento Stevedore Damage Report No. 1 consigna la existencia del supuesto daño, sin embargo, no acredita fehacientemente que el mismo hubiera sido ocasionado de responsabilidad de APMTTC.

Ahora bien, respecto a los diversos correos electrónicos intercambiados con APMTTC mediante los cuales CANOPUS habría solicitado la pronta reparación de los daños antes del zarpe de la nave, y que APMTTC no habría tomado acción alguna, limitándose a indicar que la reparación del cable de la grúa no sería realizada por el terminal.

Al respecto, debemos señalar que APMTTC actuó conforme al artículo 120 del Reglamento de Operaciones, el cual indica lo siguiente respecto a los daños a la nave:

**"Artículo 120.-
c) Daños a la Nave.**

i. Ante la ocurrencia de un Daño a la estructura o equipamiento de la Nave, el representante señalado en el artículo 15, deberá comunicar, dentro del plazo de ocho (8) horas de ocurrido el incidente al Shift Manager o al supervisor de la nave de APMTTC o remitir un correo electrónico con información (imágenes, videos, entre otros) conforme a lo siguiente:

Para contenedores

- apmtcopssenioplanner@apmterminals.com*
- apmtcopsplanning1@apmterminals.com*
- apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com*

Para carga general

- apmtcgcpplanners@apmterminals.com*
- apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com*

Dentro del mismo plazo se entregará el Damage Report. En caso el representante no cumpla con comunicar el referido incidente dentro del plazo señalado, APMTTC declarará infundado cualquier reclamo sobre el particular.

(...)

iii. Si el Shift Manager o supervisor de la nave de APMTC considerase que APMTC no es responsable por la generación del Daño a la Nave alegado por el Capitán de la Nave, recibirá el Damage Report y únicamente sellará el mismo en señal de recepción. Los Damage Report que solamente sean sellados y que no contengan ninguna anotación por parte del Shift Manager o el supervisor de la nave de APMTC, que la contengan indicando expresamente que APMTC no es responsable por los daños alegados, no constituyen reconocimiento alguno de responsabilidad por parte de APMTC. Si la Nave no estuviera de acuerdo, podrá presentar su reclamo de manera formal de acuerdo al Reglamento de Reclamos de APMTC”

- El subrayado es nuestro-

De acuerdo a ello, debemos señalar que el Shift Manager de APMTC recibió el Stevedore Damage Report No. 1 el 03.11.2020 y al considerar que APMTC no era responsable por la generación del daño procedió a sellar el documento únicamente en señal de recepción sin colocar ninguna anotación, lo cual no constituye reconocimiento de responsabilidad alguna.

En ese sentido, mal podría alegar CANOPUS que APMTC no habría tomado acción alguna respecto al daño, ya que como ha quedado acreditado, en ningún momento APMTC aceptó responsabilidad respecto a lo sucedido.

Sin perjuicio de lo señalado, es preciso mencionar que, mediante correo electrónico remitido por el Área de Operaciones de APMTC el día 03.11.2020 a las 16:13 horas, se puso en conocimiento a la Reclamante los daños al cable de la grúa, es decir, ya se había detectado la condición del cable y se informó a la Reclamante del mismo.

2.2.2. Respecto al presupuesto de reparación elaborado por la tripulación de la nave.

CANOPUS adjuntó un presupuesto de reparación elaborado por la tripulación de la nave, el cual contempla las actividades de reparación del daño alegado.

Al respecto este documento no prueba el estado del cable ni mucho menos que el daño alegado sea de responsabilidad de APMTC. Por tanto, no pueden ser tomados como válidos.

III. RESOLUCIÓN

Por los argumentos antes señalados, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **INVERSIONES CANOPUS S.A.** según el Expediente **APMTC/CL/0370-2020.**



Deepak Nandwani
Jefe de Servicio al Cliente
APM Terminals Callao S.A.